



**Boletín**  
**Nº 3**  
**2023**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO**  
**- RELATORÍA -**

**SALA CIVIL – FAMILIA**

**Dra. AIDA MÓNICA ROSERO GARCÍA**

Presidenta Sala Civil – Familia

**Dra. PAOLA ANDREA GUERRERO OSEJO**

Magistrada

**Dra. MARCELA ADRIANA CASTILLO SILVA**

Magistrado

**Dr. GABRIEL GUILLERMO ORTÍZ NARVÁEZ**

Magistrado

**Dra. CARMEN ALICIA SOLARTE BENITEZ**

Relatora

## **ADVERTENCIA**

Se informa a los distinguidos usuarios de la Relatoría del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, que esta dependencia tiene a su cargo las funciones de recopilación, clasificación, titulación, elaboración de extractos y compilación de las providencias proferidas por la corporación. Sin embargo, la divulgación que se realiza es de carácter informativo, siendo necesaria la consulta de los textos completos de las decisiones y/o de los respectivos audios de las audiencias que realiza cada sala de decisión, a fin de corroborar el contenido íntegro de las mismas.

Al inicio de cada providencia se encuentra la correspondiente titulación, con sus respectivos descriptores y restrictores, la tesis y un resumen de la decisión. Cada providencia cuenta con un hipervínculo que facilita la consulta directa.

En observancia a lo establecido en el artículo 15 de la Constitución Nacional, en la Ley 1098 de 2006, en la Ley Estatutaria 1266 de 2008, en la Ley 1581 de 2012 y demás normas que regulan la información y protección de datos personales en bases de datos, así como la jurisprudencia vertida sobre el tema por las altas cortes, en los extractos y en el texto de las providencias que han sido seleccionadas para su divulgación, se han anonimizado datos sensibles. Sin embargo, la providencia completa se encuentra a disposición de los usuarios en relatoría, salvo en aquellos asuntos donde exista reserva (casos donde se involucren a menores de edad), en cuyo evento se podrá acceder a la misma, pero debidamente anonimizada.

**CARMEN ALICIA SOLARTE BENITEZ**  
**RELATORA**

**M. PONENTE** : DRA. PAOLA ANDREA GUERRERO OSEJO  
**NÚMERO DE PROCESO** : [520013110001-2020-00125-01 \(323-22\)](#)  
**PROCEDENCIA** : JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO  
**TIPO DE PROVIDENCIA** : AUTO  
**CLASE DE ACTUACIÓN** : RECURSO DE APELACIÓN  
**FECHA** : 11/04/2023  
**DECISIÓN** : MODIFICA

**SUCESIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL – Diligencia de inventarios y avalúos: Objeciones.**

**HABER DE LA SOCIEDAD CONYUGAL – Bienes que lo conforman.**

**COMPENSACIONES O RECOMPENSAS – Eventos en los que proceden.**

**HABER DE LA SOCIEDAD CONYUGAL – Todos los bienes de los cónyuges que ingresan al haber relativo implican el deber de recompensar su valor en el momento de la disolución y liquidación de la sociedad conyugal.**

**COMPENSACIONES O RECOMPENSAS – Carga de la prueba: Corresponde al cónyuge interesado, demostrar que invirtió o puso a disposición de la sociedad, el bien de que se trate, para hacerse acreedor a la compensación.**

**RECOMPENSA QUE DEBE LA SOCIEDAD CONYUGAL AL HABER SUCESORAL – Procede por el valor invertido en la compra del inmueble.**

(...) las referidas pruebas dan cuenta de que el único dinero propio que el causante invirtió en la compra del apartamento y parqueadero en vigencia de la sociedad conyugal, fueron los \$40.200.000 que entregó como abono al precio del citado apartamento y parqueadero, como da cuenta el acta de conciliación, valor en el que se incluye los \$10.000.000 que fueron entregados el 8 de junio de 2013 como deposito; suma que será reconocida como recompensa. Valga señalar que la sociedad conyugal se benefició en tanto incrementó su patrimonio en el valor indicado. (...)

<b>M. PONENTE</b>	<b>: DRA. AIDA MÓNICA ROSERO GARCÍA</b>
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	<b>: <u>2012-00184-01 (354-02)</u></b>
<b>PROCEDENCIA</b>	<b>: JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO</b>
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	<b>: SENTENCIA</b>
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	<b>: RECURSO DE APELACIÓN</b>
<b>FECHA</b>	<b>: 26/04/2023</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>: CONFIRMA</b>

**RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA – Puede ser contractual o extracontractual.**

**RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA CONTRACTUAL – Al existir un vínculo legal de afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud, con una entidad prestadora, se debe analizar la responsabilidad desde la óptica contractual.**

**RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA CONTRACTUAL – Requisitos.**

**RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA – Culpa: Régimen de la culpa probada, no presunta.**

**RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA CONTRACTUAL – La actividad del médico es de medio y no de resultado.**

**RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA CONTRACTUAL – Carga de la prueba: Tratándose de obligaciones de medio, corresponde a la parte actora demostrar la culpa de la entidad convocada a juicio y a esta que obró con la debida diligencia y cuidado en el cumplimiento de lo expuesto por la lex artis, independientemente del fin perseguido.**

**RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA – No se configura al no acreditarse que los daños se produjeron por una falla en el servicio médico prestado.**

(...) la historia clínica obrante en el expediente deja ver que la atención brindada a la señora NSGT por parte de SALUDCOOP CLÍNICA LOS ANDES S.A. se llevó a cabo en virtud de la afiliación de la paciente al Sistema de Seguridad Social en Salud, a través de la EPS SALUDCOOP O.C., es decir, tal atención provino de su contrato de afiliación a la EPS y, por tanto, no era necesario que la usuaria hubiese celebrado un acuerdo de voluntades directamente con la IPS para recibir los servicios médicos. (...)

(...) la responsabilidad médica descansa en el principio general de la culpa probada, no presunta, salvo cuando en virtud de “estipulaciones especiales de las partes” se asumen, por ejemplo, obligaciones de resultado; encontrándose ello establecido en el artículo 104 de la Ley 1438 de 2011, donde se ubica la relación obligatoria médico-paciente como de medios. De manera que, tratándose en este caso de una obligación de medio y no de resultado, es a la parte demandante a quien le incumbe acreditar la negligencia o impericia de los médicos tratantes (...)

(...) es dable colegir de acuerdo con la prueba pericial que, aunque a la paciente se le hubiese practicado una cesárea al momento de su ingreso al servicio de urgencias de la IPS demandada, nada garantizaría que no hubiese sufrido las lamentables secuelas que posteriormente padeció, porque su trabajo de parto había

iniciado el día anterior (...) y dichas patologías obedecen a consecuencias propias del parto natural desde su inicio e inclusive, del embarazo en sí mismo. (...)

(...) las pruebas que reposan en el expediente, valoradas al unísono, permiten determinar que no hubo error u omisión en la atención prestada al momento de atender el parto, sino que las consecuencias sufridas por la paciente fueron producto de una alteración de su piso pélvico que pudo tener múltiples causas fisiológicas y no una mala praxis (...)

### **CONSENTIMIENTO INFORMADO - Requisitos.**

(...) para la Sala no tiene mayor grado de incidencia que en el expediente no obre documento escrito donde se plasme la ratificación para la práctica del procedimiento conocido como Pomeroy, en primer lugar, porque de acuerdo a la historia clínica, para el momento de la intervención, la señora NSGT era una persona mayor de edad y sin ningún tipo de discapacidad, quien previamente elevó por escrito una solicitud de atención médica para anticoncepción quirúrgica voluntaria (...)

(...) esa solicitud se realizó de manera libre, es decir, sin coacción, engaño o inducción a error por causa de falta de información (...) se elevó de manera anticipada, teniendo la oportunidad de indicársele los riesgos del procedimiento, de tal forma que podía tomar una decisión autónoma y racional, e inclusive, manifestar su retractación si ese era su deseo; empero no lo hizo o tampoco se acreditó ello dentro del proceso. (...)

(...) En todo caso, para la responsabilidad que aquí se analiza, debe mencionarse que, adicionalmente a la exteriorización de la voluntad para practicarse la intervención quirúrgica anticonceptiva, el procedimiento se realizó a la postre sin complicaciones; razón por la cual no habría tampoco razón adicional para colegir que existió, frente a ese procedimiento, negligencia o descuido por parte de Saludcoop Clínica Los Andes S.A. (...)

**M. PONENTE** : **DRA. AIDA MÓNICA ROSERO GARCÍA**  
**NÚMERO DE PROCESO** : **2022-00089 01 (213-23)**  
**PROCEDENCIA** : **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE IPIALES**  
**TIPO DE PROVIDENCIA** : **AUTO**  
**CLASE DE ACTUACIÓN** : **RECURSO DE APELACIÓN**  
**FECHA** : **27/04/2023**  
**DECISIÓN** : **CONFIRMA**

**FILIACIÓN Y PETICIÓN DE HERENCIA - Medidas cautelares.**

**FILIACIÓN Y PETICIÓN DE HERENCIA - Medidas cautelares innominadas: No procede la medida de embargo de bienes muebles o inmuebles.**

(...) los parámetros y directrices para el decreto de medidas cautelares innominadas al interior de este tipo de procesos declarativos, no obedecen a criterios de discrecionalidad, sino que se hallan previamente regulados en la ley, debiendo el fallador sujetarse a ellos y, por supuesto, tratándose de un acto rogado, es decir, a instancia de la parte, corresponde también a esta última allanarse a la concurrencia de los requisitos establecidos para tal fin, debiendo precisar las razones de su petición, junto con los soportes que la acompañan. (...)

(...) la parte actora al momento de formular la demanda procedió a solicitar medidas cautelares de embargo de sumas de dinero (...) bajo el amparo del canon 590 procesal, literal c), sin pronunciarse

expresamente sobre la razonabilidad de la medida; la legitimación o interés; la amenaza o vulneración de sus derechos y, la apariencia de buen derecho para justificar el cumplimiento de los criterios de necesidad, efectividad y proporcionalidad que exige la norma procesal. (...)

(...) el presente asunto es meramente declarativo y, si bien es factible que la parte interesada solicite el decreto de alguna medida cautelar innominada que sea acorde con el objeto del litigio, lo aquí incoado es una medida cautelar de embargo de sumas de dinero que resulta improcedente para este tipo de juicio a la luz del ordenamiento procesal porque ya que se encuentra prevista expresamente en los artículos 598 y 599 aplicables a procesos diferentes al de filiación aunque se encuentre acumulada la pretensión de petición de herencia, ello, por cuanto dicha situación no varía su naturaleza declarativa y, por tanto, no se le puede dar el alcance de una medida cautelar innominada que tiene su propia reglamentación. (...)

<b>M. PONENTE</b>	<b>: DRA. AIDA MÓNICA ROSERO GARCÍA</b>
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	<b>: <u>2019-00149-01 (198-23).</u></b>
<b>PROCEDENCIA</b>	<b>: JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO</b>
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	<b>: AUTO</b>
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	<b>: RECURSO DE APELACIÓN</b>
<b>FECHA</b>	<b>: 20/04/2023</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>: CONFIRMA</b>

**DESISTIMIENTO TÁCITO** - Opera como producto de la inactividad de una de las partes al omitir cumplir con la carga procesal impuesta durante un determinado tiempo.

**DESISTIMIENTO TÁCITO** - Numeral 1° del artículo 317 del C. G. del P.: No cualquier actuación tiene la virtualidad de interrumpir el término para que éste opere.

**DESISTIMIENTO TÁCITO** - Numeral 1° del artículo 317 del C. G. del P.: Procedencia ante el incumplimiento del demandante de la carga impuesta.

(...) el Juzgado procedió a requerir a la parte actora mediante auto de 08 de septiembre de 2022, otorgándole el término de 30 días para que acreditara el cumplimiento del acuerdo conciliatorio, so pena de decretar el desistimiento tácito del asunto aduciendo que no podía permanecer en indefinición el levantamiento de las medidas cautelares, dado que la terminación del proceso se produjo con el acuerdo

suscrito; llamado frente al cual la parte demandante no se pronunció ni justificó la omisión en la que incurrió.  
(...)

(...) la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta por el Juzgado de primera instancia, configurándose así la causal 1ª establecida en el artículo 317 del C. G. del P., sin que tenga relevancia que se hayan adelantado actuaciones por la parte demandada, dado que el desistimiento tácito en esta oportunidad no se configura por la inactividad del proceso contemplada en el numeral 2º de la norma en cita, sino por la omisión en el cumplimiento de una carga impuesta directamente a la parte demandante para la continuación del trámite (...)

**M. PONENTE** : DRA. PAOLA ANDREA GUERRRO OSEJO  
**NÚMERO DE PROCESO** : [520013103002-2020-00095-01 \(344-22\)](#)  
**PROCEDENCIA** : JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO  
**TIPO DE PROVIDENCIA** : SENTENCIA  
**CLASE DE ACTUACIÓN** : RECURSO DE APELACIÓN  
**FECHA** : 18/04/2023  
**DECISIÓN** : MODIFICA

**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR EL EJERCICIO CONCURRENTES DE ACTIVIDADES PELIGROSAS - CONDUCCIÓN DE AUTOMOTORES.**

**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR EL EJERCICIO CONCURRENTES DE ACTIVIDADES PELIGROSAS – CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA:** Para que exonere de responsabilidad esta debe ser la única y exclusiva causante del daño.

**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR EL EJERCICIO CONCURRENTES DE ACTIVIDADES PELIGROSAS - COMPENSACIÓN DE CULPAS:** **Análisis de la** causa jurídica del daño para definir en qué medida una u otra conducta fue la determinante en la ocurrencia del hecho dañoso.

**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR EL EJERCICIO CONCURRENTES DE ACTIVIDADES PELIGROSAS - COMPENSACIÓN DE CULPAS:** Para que se configure la culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad o la reducción de la condena por concurrencia de culpas, es necesario que la conducta de

**la víctima, independientemente de que sea reprochable por negligencia o imprudencia, haya influido objetivamente en la producción de su propio daño o, lo que es lo mismo, de no haber actuado de determinada manera, el daño no se hubiese generado o se hubiese producido en menor gravedad.**

**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR EL EJERCICIO CONCURRENTES DE ACTIVIDADES PELIGROSAS - COMPENSACIÓN DE CULPAS: Al no configurarse esta, no procede la reducción de la condena al pago de perjuicios.**

(...) en el plenario obra un único dictamen pericial con el objeto de determinar las circunstancias por las que se produjo la colisión (...) Concluyendo que la causa determinante del accidente es atribuible al señor Hernán Camilo Muñoz Moreno, conductor de la camioneta, por invadir el carril contrario y a la velocidad de su circulación, que superaba en un 62% la máxima reglamentada. (...)

(...) acogiendo las conclusiones a las que llegó el perito en la declaración que rindió en la audiencia de instrucción y juzgamiento, para la Sala se encuentra demostrado que el conductor de la motocicleta no tenía posibilidad de haber evitado el impacto, ni siquiera habiendo transitado en el límite de velocidad, y que la conducta de haber conducido superando por 2km/h la velocidad máxima reglamentada, no es causa eficiente del accidente. (...)

(...) los demandados también alegan demostrada la culpa exclusiva de la víctima o su concurrencia con la culpa de los demandados, porque al momento del accidente, el señor Harold David Cabrera Alpala no tenía licencia de conducción, no portaba casco ni chaleco, tenía apagadas las luces de la motocicleta, no tenía el Seguro Obligatorio de Tránsito ni la revisión tecno-mecánica vigentes.

No obstante, dichas circunstancias, aunque fueron debidamente demostrados (...) lo cierto es que no pueden considerarse como argumentos para declarar injerencia total o compartida de la víctima en la producción de su propio daño para excluir de responsabilidad a los demandados o aminorarla, pues en el proceso no hay prueba que acredite que dicha conducta haya influido en la producción del accidente, al contrario, está demostrado que el siniestro fue consecuencia exclusiva del actuar del conductor del vehículo tipo camioneta, al invadir el carril contrario por el que transitaba, en sentido inverso, a la motocicleta (...)

**PERJUICIOS MATERIALES - Tasación: Presunción legal para determinar la base de ingresos de la víctima directa.**

(...) el señor Harold David Cabrera Alpala contaba con 20 años de edad para la fecha del accidente de tránsito, y la Junta Regional de Calificación de Invalidez Nariño determinó su pérdida de capacidad laboral en un 28.80%, con fecha de estructuración el 13 de febrero de 2019, día en el que ocurrió el accidente; presupuesto suficiente para acreditar el perjuicio de lucro cesante del demandante y para deducirse que percibía mensualmente un salario mínimo. (...)

**PERJUICIOS MORALES – Se configuran.**

(...) En el plenario, obran las declaraciones de los demandantes y los testimonios de (...) amigos y vecinos del demandante víctima del accidente, a partir de las cuales, se puede concluir que, como consecuencia de las lesiones que sufrió Harold David Cabrera Alpala y los efectos que ello ha tenido en su salud durante el tiempo de recuperación, ha generado en él profundos sentimientos de desesperación, tristeza, dolor y rabia.

Las mismas declaraciones dan cuenta de la preocupación y tristeza que han sufrido los demás demandantes al ver las condiciones de salud y de vida de su familiar, aunado a los vínculos de parentesco que los unen.  
(...)

**DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN – Acreditación teniendo en cuenta las condiciones personales de la víctima, apreciadas según los usos sociales, la intensidad de la lesión y la duración del perjuicio.**

(...) el daño a la salud de Harold David Cabrera fue debidamente probado en el proceso, pues de acuerdo a las manifestaciones de su familia y amigos, la lesión que sufrió en su rodilla a raíz del accidente generó cambios en su vida cotidiana, pues ya no puede trabajar, no sale de su casa, y si lo hace requiere transporte y ayuda, no puede jugar voleibol como lo hacía antes y su trato y relaciones con los demás ha cambiado  
(...)

<b>M. PONENTE</b>	<b>: DRA. MARCELA ADRIANA CASTILLO SILVA</b>
<b>NÚMERO DE PROCESO</b>	<b>: <u>2021-00143 (041-23)</u></b>
<b>PROCEDENCIA</b>	<b>: JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO</b>
<b>TIPO DE PROVIDENCIA</b>	<b>: SENTENCIA</b>
<b>CLASE DE ACTUACIÓN</b>	<b>: RECURSO DE APELACIÓN</b>
<b>FECHA</b>	<b>: 16/04/2023</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>: REVOCA PARCIALMENTE</b>

**FILIACIÓN Y PETICIÓN DE HERENCIA - Término de caducidad de los efectos patrimoniales de la filiación:** Cuando se trata de aquellos que fueron declarados hijos del *de cuius* con posterioridad a su fallecimiento, el término es de dos años, contados a partir del fallecimiento del causante.

**FILIACIÓN Y PETICIÓN DE HERENCIA - Vocación hereditaria para participar en la sucesión de su padre:** No procede su reconocimiento al haber operado la caducidad de los efectos patrimoniales de la filiación.

(...) los efectos patrimoniales derivados de la declaratoria de paternidad posterior al fallecimiento del progenitor, solo pueden surgir cuando la demanda que los reclame se notifique dentro del término de dos años contados a partir de la fecha del fallecimiento del causante; plazo que al referirse a la caducidad no puede ser objeto de suspensión o interrupción (...)

(...) este Tribunal no comparte la postura asumida por el juez de instancia dentro del caso en concreto, frente a la aplicación de la normatividad vigente, atendido el hecho que la demanda en estudio se presentó por el señor JEDC el 22 de junio de 2021, cuando la muerte de su progenitor acaeció el 22 de marzo de 2018, es decir, para el momento en que impetró sus pretensiones patrimoniales sobre los bienes del causante se habían vencido los dos años que estipula el artículo 10 de la ley 75 de 1968. (...)

(...) las consecuencias patrimoniales del reconocimiento de filiación caducaron al haberse instaurado vencido el plazo de dos años contados a partir de la muerte del causante. (...)

**M. PONENTE** : DR. GABRIEL GUILLERMO ORTÍZ NARVÁEZ  
**NÚMERO DE PROCESO** : 2013 - 00015 - 01 (133 - 01)  
**PROCEDENCIA** : JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO  
**TIPO DE PROVIDENCIA** : SENTENCIA  
**CLASE DE ACTUACIÓN** : RECURSO DE APELACIÓN  
**FECHA** : 28/04/2023  
**DECISIÓN** : CONFIRMA

**RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA** – De las entidades del sistema de seguridad social en salud por los daños sufridos con ocasión de la prestación del servicio médico.

**RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA** – El Diagnóstico es el primer acto que debe realizar el galeno, para con posterioridad emprender el tratamiento adecuado.

**RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA** – Culpa en el actuar médico: Se configura.

**RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA** – Procedencia de la condena por fallecimiento de persona tras deficiente prestación del servicio médico, en sus diferentes fases.

(...) las actividades médicas consistentes en el diagnóstico y posterior tratamiento, revisten gran importancia en la medida en que, de tales actos, depende la solución adecuada a la patología

del paciente, pero siempre teniendo en cuenta las circunstancias particulares de cada enfermo y los alcances y posibilidades del desarrollo científico. (...)

(...) el inadecuado diagnóstico y tratamiento de la paciente, fue producto de la falta de revisión de la historia clínica y ausencia de monitoreo constante a través de paraclínicos adecuados, soslayo de signos relevantes como lo era la presencia de melenas, que se evidenciaron desde el 1º de abril, y aún así fue pasado por alto, al igual que los resultados del cuadro hemático de la misma fecha, sin que ante tales evidencias se haya ordenado dejar a la paciente en observación. (...)

(...) la conducta que se reprocha de los médicos tratantes de la ahora fallecida, no es que los galenos que la trataron, no le hayan diagnosticado la enfermedad del dengue desde las primeras atenciones que se le brindaron (...), lo que se advierte y se insiste, conforme al juicio de imputación realizado por la Juez de primera instancia, es que éste se fundamentó en cuestionar y verificar si la conducta de los galenos demandados mostraba diligencia y apego a la *lex artis* en orden a la posibilidad de diagnosticar la enfermedad que aquejaba a la paciente, con base en sus síntomas y signos que aparecen consignados en la historia clínica (...)

(...) con fundamento en la doctrina citada respecto de la importancia de la determinación del diagnóstico para conforme a él ofrecer un adecuado tratamiento, el análisis de la historia clínica, los síntomas planteados por la paciente y los resultados de los paraclínicos, ambos pasados por alto por los galenos tratantes, la valoración de la prueba pericial, y las contradicciones en que incurrir los alzadistas, considera esta Sala que el Corolario expuesto por la Juez resulta coherente (...)

**DAÑOS MORALES IURE HEREDITATIS – Procede cuando el damnificado sobrevive al hecho dañoso, así muera con posterioridad.**

**DAÑOS MORALES IURE HEREDITATIS – Condena por perjuicio padecido por la víctima y solicitado por el demandante: Procedencia.**

(...) los pronunciamientos jurisprudenciales que fueron la base para imponer la condena por el perjuicio moral *iure hereditatis* a favor del demandante, no se fundamentan en el simple hecho de la muerte de la víctima sin haber ejercido la respectiva acción, puesto que los precedentes indican un trato diferencial para aquel que muere de manera instantánea, cuyos familiares no pueden reclamar más que el perjuicio *iure proprio*, en relación con la víctima que no fallece de manera instantánea y por ende, el sufrimiento padecido sí puede ser reconocido a sus herederos (...) Siendo este último precisamente el caso que ocupa en este momento a la jurisdicción, que ameritó para la juez de instancia una indemnización (...) proporcionales a los padecimientos sufridos ante la negligencia comprobada de sus médicos tratantes (...)

**PERJUICIOS PATRIMONIALES - Lucro cesante cuando la causa de su producción es el fallecimiento de una persona: Debe probarse la dependencia económica entre la víctima y quien reclama la indemnización.**

(...) la parte actora no acreditó a través de ningún elemento de convicción, que dependiera económicamente de su cónyuge actualmente fallecida, así como tampoco, demostró que en vida, ella le proporcionara algún tipo de ayuda económica y en qué monto (...)